

**INFORME No. 257/20**

**PETICIÓN 1048-09**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

RAMÓN ROBERTO MANRIQUE

ARGENTINA

OEA/Ser.L/V/II.

Doc. 273

26 septiembre 2020

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 26 de septiembre de 2020.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 257/20. Petición P-1048-09. Admisibilidad. Ramón Roberto Manrique. Argentina. 26 de septiembre de 2020.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| Parte peticionaria | RRM y ADG[[1]](#footnote-2) |
| Presunta víctima | Ramón Roberto Manrique |
| Estado denunciado | Argentina |
| Derechos invocados | Artículos 7 (libertad personal), 21 (propiedad) y 24 (igualdad) de la Convención Americana sobre Derechos Humano[[2]](#footnote-3), Artículo 23 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre[[3]](#footnote-4) y otros tratados internacionales[[4]](#footnote-5) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[5]](#footnote-6)**

|  |  |
| --- | --- |
| Recepción de la petición | 24 de agosto de 2009 |
| Información adicional recibida en la etapa de estudio | 10 de marzo de 2018 |
| Notificación de la petición | 29 de agosto de 2014 |
| Primera respuesta del Estado | 4 de diciembre de 2014 |
| Observaciones adicionales del Estado | 23 de febrero de 2016 |
| Advertencia de archivo | 9 de marzo de 2018 |
| Respuesta a la advertencia de archivo | 10 de marzo de 2018 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| *Ratione personae* | Sí |
| *Ratione loci* | Sí |
| *Ratione temporis* | Sí |
| *Ratione materiae* | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 5 de setiembre de 1984) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| Duplicación y cosa juzgada internacional | No |
| Derechos declarados admisibles | Artículos 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 24 (igualdad) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en concordancia con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) |
| Agotamiento de recursos o procedencia de una excepción | Sí, 5 de mayo de 2009 |
| Presentación dentro de plazo | Sí, 24 de agosto de 2009 |

**V. RESUMEN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. La presente petición se refiere al reclamo por la denegación del Estado de indemnizar a la presunta víctima según el derecho común por las lesiones que sufrió en febrero de 1996 durante el cumplimiento de sus funciones como miembro de la Policía Federal Argentina. Aduce que la normativa interna le impide acceder a una indemnización por accidentes laborales, a la cual tienen derecho el resto de los trabajadores argentinos, aplicándose un precedente judicial vinculado a conflictos armados de carácter internacional. Alega que con ello se habría violentado su derecho a la propiedad, igualdad ante la ley y a la proporción de garantías judiciales. Adicionalmente, alegan que la jurisprudencia de la Corte Suprema sobre el derecho a la indemnización de policías lesionados en ejercicio de sus funciones, ha sido contradictoria, originando inseguridad jurídica.
2. Los peticionarios exponen que la lesión de la presunta víctima ocurrió a raíz de disparos efectuados contra su persona por un supuesto delincuente, el cual fue detenido por la presunta víctima. Aducen que, a raíz de ello, sufrió una incapacidad física y psíquica de carácter total y permanente, evaluada en un 90%, habiéndose calificado su caso como “en y por acto del servicio”. En consecuencia, el 17 de agosto de 2001 interpuso una acción de indemnización por daños y perjuicios contra el Estado ante el Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal. Indican que, mediante la sentencia de 2 de mayo de 2007, dicho Juzgado admitió parcialmente la pretensión de la presunta víctima, otorgándole el monto de 96.300 pesos argentinos; lo anterior fue reconocido por el juez en cuestión como un haber de retiro, y no como una indemnización por concepto de daños y perjuicios, aduciendo que no existió óbice alguno para otorgar una indemnización basada en normas de derecho común a un integrante de las fuerzas armadas o de seguridad cuando las normas específicas no lo prevén así. Frente a ello, tanto el Estado como la presunta víctima apelaron dicha resolución ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y lo Comercial. Se revocó la primera sentencia y se rechazó la demanda inicial.
3. Los peticionarios exponen que la decisión de la Cámara Nacional de Apelaciones se basó en el precedente conocido como “*Azzetti*”, resuelto por la Corte Suprema de Justicia en diciembre de 1998, el cual deriva de una demanda judicial presentada por un soldado lesionado en la Guerra de Malvinas, siendo denegadas sus pretensiones en razón de ser estas causadas por un enfrentamiento bélico internacional. La Corte Suprema de Justicia determinó que el derecho común no es aplicable en casos de lesiones sufridas en y por ejercicio de la función policial. Exponen que de esta forma, se le impidió a la presunta víctima acceder a reparaciones, ya que ni la ley orgánica de la Policía Federal N°21.965[[6]](#footnote-7), ni su decreto reglamentario N°1866/83, prevén un sistema de reparación de carácter indemnizatorio. Agregan que la ley N°24.557[[7]](#footnote-8), la cual establece el sistema indemnizatorio integral por daños derivados de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, no incluye expresamente a los funcionarios de la Policía Federal. Como consecuencia, el 20 de diciembre de 2007, la presunta víctima interpuso un recurso extraordinario federal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el cual fue rechazado por dicho Tribunal, aduciéndose que el caso en concreto tenía una analogía con dos casos precedentes, tanto con el caso “*Leston*” como con el caso “*Aragón*”[[8]](#footnote-9), en los cuales se estableció que la Policía Federal lleva a cabo misiones específicas, las cuales implican enfrentamientos armados, los cuales, a pesar de no constituir acciones bélicas, están relacionados con las funciones típicas de un Policía Federal.
4. Además, los peticionarios sostienen que el caso “*Azzetti”* no concuerda con otros precedentes en los que se confirió el derecho a la reparación en favor de agentes policiales lesionados por o en cumplimiento de sus funciones, con base en el derecho común. Aclaran que en amparo de la Ley N°21.965 y el Decreto N°1866/83, se estableció un régimen disciplinario, de promociones y ascensos, siendo este un régimen diferenciado del común, estableciéndose que en los casos en que los agentes policiales se enfrentasen con delincuentes y resulten incapacitados o fallecidos, serían beneficiarios de una retribución de carácter especial, lo que significaba una indemnización por el acto de arrojo. Explayan que al no recibir una indemnización por parte del Estado, se produjo una falta al ingreso de la familia de la presunta víctima, ya que el beneficio previsional no cubría las necesidades primarias de una familia tipo. Asimismo, la presunta víctima falleció en fecha 10 de julio de 2009, de lo cual acusan que ocurrió en razón de la desprotección que tuvo la presunta víctima por parte del Estado. Consideran que la actuación de la Corte Suprema de Justicia es contraria y arbitraria, lo cual constituye una violación a los derechos de igualdad ante la ley de la presunta víctima.
5. Por su parte, el Estado asevera que los casos alegados por la presunta víctima, en los cuales correspondió la indemnización requerida, fueron resueltos tal cual en razón de que éstos tenían por objeto hechos accidentales sufridos por agentes policiales, los cuales ocurrieron en o por razón de sus funciones. Sostiene que ese desacuerdo no constituye una violación a la Convención Americana, ya que la normativa interna reconoce al personal de las fuerzas de seguridad de la Nación incapacitado en acto de servicio, el grado inmediato superior para el caso de que deba acogerse o se haya acogido a un haber de retiro, el cual implica todas las obligaciones y derechos de la pasividad, correspondiendo computar el sueldo y la totalidad de los suplementos y bonificaciones de esa jerarquía, para su haber de retiro. Además, agrega que la Ley N°20.774[[9]](#footnote-10) prevé la promoción a dos grados jerárquicos más, en situación de retiro, al personal de las fuerzas de seguridad incapacitado en forma permanente, total o parcialmente, en y por acto de servicio, en el caso que deba acogerse a su haber de retiro; en virtud de ello, la presunta víctima pasó a retiro consintiendo el grado de incapacidad determinado y obteniendo el haber correspondiente al grado de Suboficial Mayor. De igual forma, expone que la presunta víctima gozó y goza del derecho de mantener la obra social policial para sí y para su familia, entre cuyos beneficios se incluye la asistencia médica integral, compensaciones y reintegros por gastos extraordinarios, asistencia médica y odontológica, así como asistencia a ancianos y a incapacitados, descuentos farmacéuticos, servicios de vivienda, administración de inmueble y construcción, créditos hipotecarios, entre otros. En mismo sentido, reclama que la petición se basa en un desacuerdo por parte de la presunta víctima sobre las decisiones adoptadas por las autoridades judiciales, las cuales fueron contrarias a sus intereses. Finalmente, aduce que la Comisión, de pronunciarse sobre la presente petición, violaría la doctrina de la “cuarta instancia”. En consecuencia, el Estado solicita se declare inadmisible la petición de conformidad con el artículo 47.b de la Convención.

**VI. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. Sobre este punto, cabe resaltar que en agosto de 2001, la presunta víctima interpuso una acción de indemnización por daños y perjuicios contra el Estado ante el Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal, el cual falló parcialmente a su favor. No obstante, tanto el Estado como la presunta víctima apelaron dicha resolución ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y lo Comercial, teniendo ello como resultado la revocación de la primera sentencia y el rechazo de la demanda inicial. Debido a lo anterior, la presunta víctima interpuso un recurso extraordinario federal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el cual fue rechazado por este Tribunal, el 5 de mayo de 2009. La Comisión considera que, a fin de decidir sobre la admisibilidad de la petición, la presunta víctima ha agotado los recursos internos disponibles en la jurisdicción argentina, por lo que la presente petición cumple con el requisito establecido en el numeral 46.1.a de la Convención Americana.
2. Sobre el plazo de presentación, esta Comisión observa que la decisión que agotó los recursos internos en la jurisdicción argentina fue notificada el 5 de mayo de 2009 y su petición ante esta Comisión fue recibida en fecha 24 de agosto de 2009. En mérito de lo expuesto, la petición cumple con el requisito previsto en el artículo 46.1.b de la Convención.

**VII. CARACTERIZACIÓN**

1. La Comisión observa que la presente petición incluye alegaciones con respecto a la violación al principio de igualdad ante la ley, sufrida por la presunta víctima, siendo este miembro de la Policía Federal, así como a la violación de sus derechos al debido proceso y a las garantías judiciales por haber sido presuntamente impedidos de acceder al sistema indemnizatorio del derecho común[[10]](#footnote-11). En atención a estas consideraciones y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes la Comisión estima que las alegaciones de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo pues los hechos alegados, de corroborarse como ciertos podrían caracterizar violaciones a los artículos 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 24 (igualdad) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, esto en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno), en concordancia con otros casos similares ya decididos por la CIDH[[11]](#footnote-12).
2. Sobre la presunta violación al artículo 7 (libertad personal) y 21 (propiedad) de la Convención Americana, la Comisión observa que los peticionarios no han ofrecido alegatos o sustento suficiente que permite considerar prima facie su posible violación.
3. En relación con la presunta infracción al artículo XXIII de la Declaración Americana, la Comisión Interamericana ha establecido previamente que, una vez que la Convención Americana entra en vigor en relación con un Estado, ésta y no la Declaración pasa a ser la fuente primaria de derecho aplicable por la Comisión, siempre que la petición se refiera a la presunta violación de derechos idénticos en ambos instrumentos y no se trate de una situación de violación continua. En el mismo sentido, sobre el al artículo 17 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, esta Comisión no tiene competencia para conocer casos individuales referidos a violaciones de este tratado; sin embargo, tiene la facultad de considerar el mismo a fin de interpretar y aplicar la Convención según los términos del artículo 29 del mismo cuerpo normativo.
4. Finalmente, en cuanto a los alegatos del Estado referidos a la fórmula de cuarta instancia, es menester aclarar que esta Comisión no es competente para revisar decisiones adoptadas por las autoridades judiciales internas que actúen en el marco de su competencia, y apliquen las normas referentes al debido proceso y a las garantías judiciales, tuteladas en la Convención Americana. Sin embargo, en reiteradas oportunidades, la Comisión ha establecido que sí es competente para declarar admisible una petición, así como para referirse sobre el fondo de esta, cuando esta se refiere a procesos internos que podrían ser violatorios de los derechos garantizados en la Convención.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 5, 8, 24 y 25 de la Convención Americana, en concordancia con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento;
2. Declarar inadmisible la presente petición en relación con los artículos 7 y 21 de la Convención Americana; y
3. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 26 días del mes de septiembre de 2020. (Firmado): Joel Hernández, Presidente; Antonia Urrejola, Primera Vicepresidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Julissa Mantilla Falcón, y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.

1. En la presente petición, los peticionarios solicitaron reserva de identidad. [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-3)
3. En adelante “la Declaración Americana” o “la Declaración”. [↑](#footnote-ref-4)
4. Artículo 17 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. [↑](#footnote-ref-5)
5. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-6)
6. Ley Orgánica de la Policía Federal. [↑](#footnote-ref-7)
7. Ley sobre Riesgos del Trabajo. [↑](#footnote-ref-8)
8. Los precedentes citados Leston” como con el caso “Aragón”, fueron resueltos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, tomando como base el caso “Azzetti”. [↑](#footnote-ref-9)
9. Ley de Contrato de Trabajo. [↑](#footnote-ref-10)
10. Véase CIDH, Informe No. 32/18. Petición 355-08. Admisibilidad. Alberto Miguel Andrada y Jorge Osvaldo Álvarez. Argentina. 4 de mayo de 2018, párr.. 10; CIDH, Informe No. 76/19. Admisibilidad. Hugo Eduardo Ibarbuden. Argentina. 21 de mayo de 2019, párr. 8 y 9. [↑](#footnote-ref-11)
11. Ibid. [↑](#footnote-ref-12)